

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: No. 110013343 062 2019 00211 00.
Demandante: DIANA SABRINA SALAMANCA Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 2023 – 091

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, correspondiente al medio de control de reparación directa impetrado por **DIANA SABRINA SALAMANCA FERNÁNDEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **KAROL ALEJANDRA MURCIA SALAMANCA** y **DANNA SOFÍA CHAGUALA SALAMANCA**, así como por **FABIOLA ESPERANZA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, **ALDIBEY CHAGUALA MORALES** y **JONATHAN FABIÁN RUIZ FERNÁNDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, **MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ**, **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, **CARGAPLUS S.A.S.**, **LA PREVISORA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **CRISTIAN ANDRÉS BARACALDO CASTRILLÓN**.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

La responsabilidad de las demandadas por los perjuicios que les fueron ocasionados derivados de la muerte de un menor de edad en accidente de tránsito, por hechos atribuibles a entidades públicas por la falta de funcionamiento de un semáforo y a los particulares con ocasión de la actividad peligrosa desarrollada.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda:

“PRIMERA: Se declare que el MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, son administrativamente responsables, junto con la empresa CARGAPLUS S.A.S. y el señor CRISTIAN ANDRES BARACALDO CASTRILLON, de la totalidad de los perjuicios morales ocasionados a DIANA SABRINA SALAMANCA FERNANDEZ, en su calidad de madre y perjudicada y representante de sus DOS (2) menores hijas -

KAROL ALEJANDRA MURCIA SALAMANCA y DANNA SOFIA CHAGUALA SALAMANCA, También ocasionados a FABIOLA ESPERANZA FERNANDEZ RODRIGUEZ, ALDIBEY CHAGUALA MORALES y JONATHAN FABIAN RUIZ FERNANDEZ por la muerte del menor KEVIN LEONARDO MURCIA SALAMANCA originada en una falla del servicio del estado en la falta de mantenimiento de los semáforos de la calle 8 con carrera 40 de la intersección de la Avenida Colombia de la jurisdicción de Zipaquirá, vía que de Bogotá conduce a Ubaté, vía de tránsito nacional, imputable a la negligencia de estas entidades.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, solicito se condene al MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA, al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" y a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, a reconocer y pagar a título de INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, junto con la empresa CARGAPLUS S.A.S. y el señor CRISTIAN ANDRES BARACALDO CASTRILLON en favor de cada uno de los demandantes las sumas de dinero que para efecto de esta demanda se piden en la siguiente forma:

Para la señora **DIANA SABRINA SALAMANCA FERNANDEZ**, en calidad de madre de la víctima, la suma de dinero equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que para el presente año 2019 equivalen a: **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS ML (\$165'623.200,00)**

Para la señora **DIANA SABRINA SALAMANCA FERNANDEZ** en representación de su menor hija y hermana de la víctima, KAROL ALEJANDRA MURCIA SALAMANCA, la suma de SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, QUE para el presente año 2019 equivalen a: **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$57'968.120,00)**

Para la señora **DIANA SABRINA SALAMANCA FERNANDEZ** en representación de su menor hija y hermana de la víctima, DANNA SOFIA CHAGUALA SALAMNCA, la suma de SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, QUE para el presente año 2019 equivalen a: **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$57'968.120,00)**

Para la señora **FABIOLA ESPERANZA FERNANDEZ RODRIGUEZ** en calidad de abuela materna de la víctima, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, QUE para el presente año 2019 equivalen a: **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (\$41'405.800,00)**

Para el señor **ALDIBEY CHAGUALA MORALES** en calidad de padrastro de la víctima (convivía y ayudo a criar a la víctima cuando su padre los abandono), la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, QUE para el presente año 2019 equivalen a: **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS ML (\$20'702.900,00)**

Para el señor **JONATHAN FABIAN RUIZ FERNANDEZ** en calidad de TIO materno de la víctima (convivía con la víctima), la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, QUE para el presente año 2019

*equivalen a: **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS ML (\$20'702.900,00).***"

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la fijación del litigio es el siguiente:

- El día 7 de septiembre de 2017 el menor Kevin Leonardo Murcia Salamanca, identificado en vida con la T. I. No. 1.007'415.010, expedida en Tocancipá (Cundinamarca), quien iba desplazándose en una bicicleta, al atravesar el cruce de la calle 8 con carrera 40, cruce avenida Colombia de la jurisdicción de Zipaquirá, fue atropellado por un vehículo automotor, tipo tracto camión de placas SZX-576, aproximadamente a las 11:30 horas.
- De acuerdo con el bosquejo topográfico -FPJ-16- enumerado 258996101217201780475, que se encuentra dentro del informe identificado con el número AO 00354095, el vehículo mencionado se dirigía por la carrera 40 de la jurisdicción de Zipaquirá, vía que de Bogotá conduce a Ubaté denominada avenida Colombia (vía de tránsito nacional), y el joven KEVIN LEONARDO MURCIA SALAMACA transitaba por la calle 8 de la misma jurisdicción y en el cruce de estas dos vías se produjo el accidente.

3.3. Actuación procesal:

- a. El medio de control de la referencia fue admitido en providencia del 3 de septiembre de 2019 (one drive 01, pdf 2, pág. 11 a 14), así mismo, obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor. (one drive 01, pdf 2, pág. 15 a 48)
- b. Cristian Andrés Baracaldo Castrillón (one drive 01 pdf, 2, pág. 73 a 96), el Departamento de Cundinamarca (one drive 01 pdf, 3, pág. 44 a 61) Cargaplus S.A.S. (one drive 01 pdf 4, pág. 21 a 25), el Municipio de Zipaquirá (one drive 01 pdf 4, pág. 28 a 41), La Previsora S.A. Compañía de Seguros (one drive 01 pdf 4, pág. 42 a 72), INVIAS (one drive 01 pdf 5, pág. 1 a 12) dentro de la oportunidad legal presentaron su escrito de contestación de la demanda, en donde se refirieron a los hechos, se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones.
- c. Al respecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada el día 11 de septiembre de 2020 (one drive 03), sin pronunciamiento de la parte demandante.
- d. Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se aceptó el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., formulado por el INVIAS. (one drive 13).

- e. En providencia del 3 de febrero de 2021, se aceptó el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, formulado por CargaPlus S.A.S. (one drive 19). Los referidos autos se notificaron el 10 de marzo de 2021.
- f. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (one drive 25) y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (one drive 27) contestaron la demanda y el llamamiento en garantía.
- g. El 25 de agosto de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas (one drive 36), sin pronunciamiento.
- h. A través de providencia del 15 de septiembre de 2021, se declaró impróspera la excepciones de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios planteada por el INVIAS (one drive 38).
- i. Mediante proveídos del 27 de octubre de 2021, se aceptaron los llamamientos en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Axa Colpatria Seguros S.A., formulados por Mapfre Seguros Generales de Colombia (one drive 45 y 46).
- j. El 24 de noviembre de 2021, fueron notificados los autos mencionados. La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Axa Colpatria Seguros S.A. contestaron la demanda y el llamamiento en garantía. (one drive 47, 50 y 51)
- k. El 9 de febrero de 2022 se corrió traslado de las excepciones formuladas por los llamados en garantía (one drive 54), sin pronunciamiento.
- l. Por auto del 30 de marzo de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 5 de julio de 2022 (one drive 58), la cual se celebró el citado día (one drive 60 y 61).
- m. La audiencia de pruebas se llevó a cabo en sesiones del 23 de enero y 15 de mayo de 2023 (one drive 89, 90 y 104 y 105), donde luego de recaudadas las pruebas, se cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión.

3.4. Contestación de la demanda: Las demandadas se opusieron a las pretensiones de la demanda y presentaron las siguientes excepciones;

➤ **Cristian Andrés Baracaldo Castrillón** (one drive 01 pdf, 2, pág. 73 a 96):

➤ Hecho exclusivo de la víctima: Insiste en que la causa eficiente del accidente fue la conducta de la propia víctima, en razón a que omitió la señal de PARE y el semáforo que se había dispuesto para la calzada en que se desplazaba.

➤ Hecho exclusivo de un tercero: Al respecto refirió que en la intersección donde ocurrió el accidente había semáforo tanto en la vía por donde se desplazaba

la víctima como en la que se desplazaba el demandado, pero los mismos no estaban en funcionamiento, hechos imputables tanto al municipio como al INVIAS.

➤ Inexistencia de responsabilidad de Cristian Andrés Baracaldo Castrillón frente a la muerte de Kevin Leonardo Murcia Salamanca: Argumenta que el demandado transitaba por una vía de orden primario que la víctima no tuvo en cuenta a la hora de cruzar la calle, resultan imprevisible e irresistible este hecho.

➤ Cosa juzgada absolutoria penal: Indica que por los mismos hechos se inició un proceso penal que terminó y por ende tiene efectos de cosa juzgada sobre la presente causa.

➤ Concurrencia de culpas: En caso de que se declare la responsabilidad de Cristian Andrés Baracaldo Castrillón se tenga en cuenta la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño.

➤ Falta de legitimación por activa de Aldibey Chaguala Morales frente a los perjuicios morales demandados: Dado que solo se allega una declaración extra proceso para acreditar la convivencia de Aldibey Chaguala con el fallecido, no se pudo tener en cuenta en razón a que no cumple con los requisitos para valorarla.

➤ Falta de prueba del daño moral de Aldibey Chaguala Morales y Jonathan Fabián Ruiz Fernández: En consideración a que no existe prueba que demuestre este daño extrapatrimonial.

➤ Tasación exorbitante de daños morales: los perjuicios solicitados resultan exorbitantes, en tanto para la señora Diana Sabrina Salamanca se están rogando 200 smlmv, muy superior a lo estipulado por el Consejo de Estado.

➤ Pago, compensación y genérica: Ruega se declare probada esta excepción en la medida que los medios de prueba acrediten estas circunstancias.

➤ **El Departamento de Cundinamarca** (one drive 01 pdf, 3, pág. 44 a 61):

➤ Falta de legitimación en la causa por pasiva: Conforme a que no actuó como asegurador ni prestador de servicios de reparación o mantenimiento de semáforos del municipio de Zipaquirá, y como quiera que se trata de una vía nacional era el INVIAS el encargado de su mantenimiento.

➤ Inexistencia de falla del servicio y de daño antijurídico por la inexistencia de hechos que configuren acciones u omisiones por parte del departamento de Cundinamarca: Destaca que no existe ningún tipo de responsabilidad del Departamento de Cundinamarca en el daño alegado.

➤ Hecho exclusivo y determinante de un tercero: Resalta que la semaforización del municipio de Zipaquirá es exclusiva de ese ente, así mismo, informa que también está involucrado el conductor del camión, siendo estos en quienes recae responsabilidad.

➤ Cobro de lo no debido: Al no existir una responsabilidad del demandado en el hecho principal que se demanda, y al eventualmente aprobarse las pretensiones se generaría un cobro que no debe asumir.

➤ **Cargaplus S.A.S.** (one drive 01 pdf 4, pág. 21 a 25):

➤ Inexistencia de responsabilidad objetiva – Falta de configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: Señala que el reproche principal está dirigido a unas entidades públicas en razón a que pese a existir semáforos en la zona estos no estaban funcionando, por lo que omitieron el deber de mantenimiento.

➤ Inexistencia de nexo causal: Al considerar que se presenta una causa extraña, irresistible, imprevisible y externa para la demandada, que no es otra sino la culpa de un tercero que no puso en funcionamiento los semáforos y la culpa del conductor de la bicicleta al infringir normas de tránsito.

➤ Causa extraña – Hecho de un tercero – Culpa de la víctima: Considera que es claro que la propia víctima no iba dando cumplimiento a las normas de tránsito, pues no transitaba a distancia no mayor de 1 metro a la orilla y no utilizaba casco de seguridad.

➤ Falta de prueba en los perjuicios y exceso en su cuantificación: Estipula que hay ausencia de pruebas sobre los perjuicios causados a los demandantes, sin embargo, se deberá tener en cuenta lo consagrado por el Consejo de Estado para su cuantificación.

➤ Concurrencia de culpas: Si se establece algún tipo de responsabilidad de la demandada, ruega se tenga en cuenta que el accidente ocurrió por culpa de la falla del servicio por no tener los semáforos habilitados.

➤ **El Municipio de Zipaquirá** (one drive 01 pdf 4, pág. 28 a 41):

➤ No se encuentran presentes los elementos de la responsabilidad estatal por falla en el servicio: Argumenta que no existe obligación por parte del Municipio en el mantenimiento de la vía, ni en la semaforización, pues no se trata de una vía municipal y en ese sentido la responsabilidad es del INVIAS.

➤ Existen causas extrañas que rompen cualquier nexo de causalidad: Se demuestra que se presentó el hecho de un tercero y la culpa de la víctima, como circunstancias determinantes en la consolidación del daño.

➤ **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (one drive 01 pdf 4, pág. 42 a 72):

➤ Hecho de un tercero, Hecho exclusivo de la víctima, Concurrencia de culpas; Ausencia de daño; Ausencia absoluta de siniestro; Cobro de lo no debido; Carácter indemnizatorio del contrato de seguro, límite del valor asegurado, límite del valor a

indemnizar por existencia de un deducible, Asunción del riesgo, Topes indemnizatorios en el reconocimiento del daño moral.

➤ El **INVIAS** (one drive 01 pdf 5, pág. 1 a 12):

➤ Falta de legitimación en la causa por pasiva: Al considerar que la semaforización y señalización se encuentra a cargo de las autoridades de tránsito, por lo que no le puede asistir responsabilidad al INVIAS.

➤ Inexistencia de la falla o falta del servicio: De los hechos y pruebas no se concluye las circunstancias de modo, tiempo y lugar de estos, ni menos la falla del servicio endilgada.

➤ Hecho de un tercero: En razón a que la causa determinante del accidente fue el comportamiento del conductor del camión al no tomar la precaución debida en tratándose de actividades peligrosas.

➤ Hecho de la víctima: Pues el informe de tránsito da cuenta de la hipótesis del accidente, estableciendo la 157 como lo es no respetar la señal de pare y la 090 que consiste en transportar otra persona o cosas.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como llamada en garantía del INVIAS presentó las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE INVIAS; INEXISTENCIA DE FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL DAÑO QUE SE RECLAMA; COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES; INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIO MORAL; RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR; LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO – DEDUCIBLE; REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN; AUSENCIA DE COMPROBACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VÍCTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO; COASEGUROS; PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. (one drive 25)

La Previsora S.A. Compañía de Seguros llamada en garantía de Cargaplus S.A.S. planteó las excepciones de HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA; REDUCCIÓN DE LA CONDENA POR CONCURRENCIA DE CULPAS; AUSENCIA DE DAÑO; VIOLACIÓN A LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL; ASUNCIÓN DEL RIESGO; COBRO DE LO NO DEBIDO; AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO; AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA 3035788 POR DESATENDER SEÑALES DE TRÁNSITO; CULPA GRAVE TANTO DEL CONDUCTOR COMO DE LA VÍCTIMA – ARTICULO 1055 DEL CODIGO DE COMERCIO; CARCATER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO; LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO; LÍMITE DEL VALOR A INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE; AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. EN RELACION CON LOS GASTOS DE DEFENSA. (one drive 27)

La Previsora S.A. Compañía de Seguros llamada en garantía de Mapfre Seguros Generales propuso las excepciones de AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD; HECHO EXCLUSIVO

DE LA VÍCTIMA; HECHO DE UN TERCERO; AUSENCIA ACREDITACIÓN FALLA DEL SERVICIO; AUSENCIA DE DAÑO; VIOLACIÓN A LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL; ASUNCIÓN DEL RIESGO; COBRO DE LO NO DEBIDO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE MAPFRE PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA COASEGURADORA; AUSENCIA ABSOLUTA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA – DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO; LIMITE DEL VALOR A INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE; DIVISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE COASEGURO; CARACTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO. (one drive 47)

AXA Colpatría Seguros S.A. llamada en garantía de Mapfre Seguros Generales impetró las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INVIAS Y POR TANTO DE SU LLAMADA EN GARANTÍA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y EN CONSECUENCIA, DE LA LLAMADA EN GARANTÍA DE ESTA ÚLTIMA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES SUPERIOR A LO DEFINIDO EN SENTENCIA DE UNIFICACION; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN TANTO Y EN CUANTO, NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2201217017756, EXPEDIDA POR LA LÍDER, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., PARA AFECTAR EL AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA, POR OPERAR CAUSALES DE EXCLUSIÓN DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2201217017756; DEDUCIBLE; LIMITE ASEGURADO – COASEGURO PACTADO. (one drive 51)

3.5. Pruebas obrantes en el proceso:

A continuación se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario, de la siguiente manera:

➤ One drive archivo 1:

- Registro civil de defunción del occiso Kevin Leonardo Murcia Salamanca.
- Registro civil de nacimiento de Kevin Leonardo Murcia Salamanca, Danna Sofía Chaguala Salamanca, Karol Alejandra Murcia Salamanca, Diana Sabrina Salamanca, Jonathan Fabián Ruiz Fernández.
- Documentos de identidad de la víctima y los demandantes.
- Acta de declaración extraprocesal de Frutuoso Leonel Murcia Suarez y de Aldibey Chaguala Morales.
- Informe policial de accidente de tránsito No. AO 00354095 en dos (2) folios.
- Copia del bosquejo topográfico - FPJ-16- enumerado 258996101217201780475, en CINCO (5) folios, de fecha 7 de septiembre de 2017.
- Fotocopia del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) del vehículo automotor de placa SZX-576.

- Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo tracto camión de placas SZX576.
- Fotocopia de la licencia de transito del vehículo tracto camión de placas SZX576.
- Fotocopia de la licencia de conducción del señor Cristian Andrés Baracaldo Castrillón.
- Fotografías en blanco y negro del accidente, de manifestación de personas y de otros accidentes en el mismo sitio.
- Fotografías y comentarios en blanco y negro de prensa local sobre el accidente.
- Videos de medios locales sobre las reuniones con el alcalde y otras personalidades en el lugar de los hechos.

➤ **Otras pruebas:**

- Derecho de petición dirigido a Leasing Colombia S.A. (one drive 01 pdf. 2, pág. 97)
- Derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación. (one drive 01 pdf. 3, pág. 2)
- Oficios de respuesta emitidos por INVIAS. (one drive 01 pdf. 3, pág. 70 a 75)
- Documentación relacionada con los hechos. (one drive 01 pdf. 3, pág. 76 a 85 y one drive 01 pdf. 4, pág. 1 a 20)
- Documentación Fiscalía General de la Nación. (one drive 01 pdf, 3, pág. 86 a 96)
- Póliza No. 3035788 (one drive 1, archivo cuaderno llamamiento cargaplus).
- Póliza de seguro No. 3035788 y sus condiciones generales (one drive 27).
- Póliza de seguro de responsabilidad No. 2201217017756 (one drive 47).
- Documentales relacionadas con los hechos (one drive 1, pdf 5, pág. 13 a 145 y en el one drive 1, archivo documentos INVIAS)
- Póliza No. 2201217017766 (one drive 1, pdf cuaderno llamamiento INVIAS)
- Póliza 2201217017756 y condiciones de la póliza. (one drive 25, pdf contestación llamamiento, pdf llamamiento en garantía AXA y pdf llamamiento en garantía La Previsora)
- Póliza de responsabilidad No. 2201217017756 y condiciones de la póliza. (one drive 51)
- Respuesta a requerimiento municipio de Zipaquirá. (one drive 76)
- Respuesta INVIAS. (one drive 73 a 75)
- Interrogatorio de parte de Diana Sabrina Salamanca Fernández. (one drive 89 y 90)

3.6. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público:

Parte demandante: Mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión oportunamente, en los cuales se ratificó en la prosperidad de las pretensiones (one drive 124).

Parte demandada y llamados en garantía: Los respectivos apoderados dentro del término legal, presentaron sus alegatos de conclusión, manteniendo sus argumentos de defensa. (one drive 117 a 123)

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente **problema jurídico**: Se debe determinar si el daño alegado por los demandantes es atribuible a las entidades demandadas con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 7 de septiembre de 2017 en el municipio de Zipaquirá donde falleció el menor Kevin Leonardo Murcia Salamanca.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad del extremo pasivo, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes, teniendo en cuenta los perjuicios relacionados.

Así mismo, de ser necesario se analizará si los llamados en garantía deben asumir la condena que se imponga a los llamantes.

Por su parte, la **tesis** del Despacho es la siguiente:

- ✓ Respecto de las entidades públicas demandadas, el presente asunto debe ser estudiado bajo la óptica del régimen subjetivo de responsabilidad y el título de imputación de falla del servicio, teniendo en cuenta que lo que se atribuye a aquellas es la omisión en el mantenimiento de semáforos.
- ✓ En cuanto a las demás demandadas, la situación objeto de controversia debe ser analizada bajo la óptica del régimen de responsabilidad objetivo y el título de imputación de riesgo excepcional.
- ✓ A juicio del Despacho los demandantes demostraron tanto el daño antijurídico reclamado en el presente medio de control como el nexo de causalidad.
- ✓ Se demostró la responsabilidad del municipio de Zipaquirá en la generación del daño, y a su turno quedó evidenciado que los otros demandados no tuvieron incidencia en ello.
- ✓ Quedó acreditado que el comportamiento del ciclista también fue determinante como causa eficiente del daño, demostrándose la concurrencia de culpas claro está, en un porcentaje mayor de responsabilidad del municipio de Zipaquirá.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales:

5.1.1. Procedencia y caducidad del medio de control:

Los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Departamento de Cundinamarca, Municipio de Zipaquirá, Instituto Nacional de Vías, Cargapulus S.A.S., la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Cristian Andrés Baracaldo Castrillón por los perjuicios que les fueron ocasionados con ocasión de la muerte de Kevin Leonardo Murcia Salamanca en un accidente de tránsito ocurrido el 7 de septiembre de 2017.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la presente acción de reparación directa es procedente, en virtud de las actuaciones y omisiones que se le imputan a las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, ha señalado que el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones. Término que en caso de vencerse acarreará como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto en la Ley 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que esta se configura, por regla general, al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho generador del daño que se alega como antijurídico, proveniente de la acción u omisión de la administración, o desde cuando el hecho dañoso fue conocido por el demandante.

En este orden de ideas, el Juzgado constata que en el presente caso el término de caducidad se ha de contar desde el **7 de septiembre de 2017** fecha en la cual falleció Kevin Leonardo Murcia Salamanca¹; lo que quiere decir que es a partir del **8 de septiembre de 2017** que inició el cómputo del término de caducidad de dos años previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dicho plazo fenecía el **8 de septiembre de 2019**.

¹ One drive 1, archivo primera parte proceso, 1_10

Observa el Despacho que obra constancia expedida el 14 de febrero de 2019 por la Procuraduría 85 Judicial I Administrativa², en donde se indica que el día **13 de diciembre de 2018** se presentó la solicitud de conciliación, esto es, faltando 8 meses y 26 días para que se configurara este fenómeno.

Como se resaltó, la constancia de no acuerdo se expidió el **14 de febrero de 2019**, luego los demandantes tenían 8 meses y 26 días para presentar la demanda, o lo que es lo mismo, hasta el **10 de noviembre de 2019**. Revisado el expediente, tenemos que en el one drive 001, pdf. segunda parte, pág. 1, se encuentra acta individual de reparto, donde se observa que la demanda fue presentada el **29 de julio de 2019**, concluyéndose que la caducidad no operó.

5.1.2. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en un proceso, lo que quiere decir que las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

En tal sentido, le asiste **legitimación en la causa por activa** a:

- **Diana Sabrina Salamanca Fernández** (madre de la víctima) calidad que se acredita con el registro civil de nacimiento de Kevin Leonardo Murcia Salamanca³;
- **Karol Alejandra Murcia Salamanca y Danna Sofía Chaguala Salamanca** (hermanas de la víctima) tal y como lo evidencia los registros civiles de nacimiento correspondientes⁴;
- **Fabiola Esperanza Fernández Rodríguez** (abuela de la víctima) conforme el registro civil de nacimiento de Diana Sabrina Salamanca Fernández⁵;
- **Jonathan Fabián Ruiz Fernández** (tío de la víctima) acreditado con el registro civil de nacimiento que da cuenta de ser hermano de Diana Sabrina Salamanca Fernández⁶.
- **Aldibey Chaguala Morales** (padre de crianza de la víctima), sobre el tema se tiene que la postura reiterada de la jurisprudencia, tanto constitucional⁷ como contenciosa⁸, ha permitido que la circunstancia o relación de especial afecto y

² Ibídem, 1_3 a 1_5

³ Id. 1_11

⁴ Id., 1_12 y 1_13

⁵ Id., 1_14

⁶ Id., 1_15

⁷ C.C., Sent. T-495 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ C.E., Sec. Tercera, Sent. may. 9/2011. M.P. Olga Melida Valle de la Hoz. C.E., Sec. Tercera, Sent. ene. 28/2009 y mar. 26/2008. M.P. Enrique Gil Botero.

protección que se adjetiva como “*hijos de crianza*” o “*padres de crianza*” pueda ser acreditada a través de cualquiera de los medios probatorios permitidos por la Ley:

“No obstante lo anterior, la Sala advierte que la legitimación en la causa material no se deriva de la mera relación de consanguinidad, sino que ella se funda en la relación afectiva que en dicho vínculo se origina, y admite que es indiscutible que el ser humano, en cuanto a ser social y familiar, puede crear lazos afectivos propios de la familiaridad aun cuando la consanguinidad no esté acreditada, como ocurre con los lazos de crianza que se originan en atención a la cercanía, solidaridad y afecto que existe entre quienes conviven hasta conformar una relación propia del núcleo familiar directo, además, porque como núcleo básico de la sociedad la familia juega un papel fundamental en el desarrollo de la personalidad del individuo.

Así las cosas, quienes no logran probar el vínculo de parentesco mediante el registro civil, enfrentan la dificultad de probar que hacen parte del núcleo familiar directo de la víctima y la especial relación de afecto que mantenían con ella, al punto que el daño antijurídico padecido por la víctima le generaron unos perjuicios, que pueden ser tanto morales como materiales, los cuales serán el objeto de las pretensiones indemnizatorias.”⁹ (Subrayado fuera del texto original)

De cara a demostrar la calidad, se allegó declaración extra juicio de Frutuoso Leonel Murcia Suárez quien expuso en términos generales, que el demandante es la persona que ha velado por el bienestar tanto moral como económico de la víctima, desde que tenía 10 años de edad¹⁰.

En tal sentido, se encuentra que la legitimación material para actuar como parte activa en esta acción de reparación directa del señor Aldibey Chaguala Morales fue demostrada con la anterior prueba.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Zipaquirá, Instituto Nacional de Vías, Cargaplus S.A.S., la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Cristian Andrés Baracaldo Castrillón se encuentran legitimados en la causa por pasiva de hecho, toda vez que son a quienes se atribuye la producción del daño.

No obstante, respecto de la legitimación material de los demandados, se aclara que esta se determinará con el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria- elemento que se analizará más adelante.

5.2. Responsabilidad del Estado:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Igualmente, consagró la obligación de la administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa¹¹; y señaló que los

⁹ C.E., Sec. Tercera, Sent. nov. 12/2014, Exp. 29.139. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ One drive 1, archivo primera parte proceso, 3_1 y 3_2

¹¹ Artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Este cambio constitucional varió fundamentalmente la naturaleza y la finalidad de la institución que de sancionatoria pasó a ser reparatoria, desplazando la responsabilidad del Estado de la ilicitud de la conducta causante del daño, al daño en sí mismo.

La jurisprudencia en materia contenciosa administrativa ha aplicado en la solución de los casos los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial, cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada, cuando la irregularidad administrativa produce el daño; y el de riesgo, cuando este proviene de la realización de actividades peligrosas. Pero en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producto de culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño.

Así, por vía jurisprudencial se ha establecido que tratándose de la conducción de vehículos automotores, el caso concreto debe examinarse generalmente bajo los fundamentos propios de la responsabilidad objetiva, en razón a la creación de un riesgo¹². Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha concretado:

“En relación con los daños causados con armas de fuego, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, lo cual hace surgir una presunción de responsabilidad contra el causante del daño, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. La conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. Por lo tanto, la entidad que ejerce la actividad peligrosa debe responder por el daño siempre que el hecho le sea imputable, aun cuando por circunstancias internas el peligro latente que envuelve la actividad se haya desencadenado sin su culpa, es decir, responde aún en los supuestos de caso fortuito, pero no automáticamente por el sólo hecho de haber participado la actividad pasivamente en la causación del daño (...).”¹³

En virtud de lo señalado, en los eventos en los que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas, el régimen aplicable es de carácter objetivo por cuanto el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que expone el Estado a sus administrados, lo que quiere decir que basta la realización del riesgo creado

¹² C.E., Sec. Tercera, Sent. mar. 15/2001.

¹³ C.E., Sec. Tercera, Sent. jul. 25/2005, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

por la administración para que el daño resulte imputable a ella, por lo que al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la administración, esto es, el desarrollo de una actividad riesgosa. Mientras que la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, como sería que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero, elementos estos que hacen desaparecer la relación de causalidad entre el hecho o la omisión y el daño causado¹⁴, rompiendo el nexo de causalidad, como quiera que no se acepta al demandado como prueba para exonerarse la simple demostración de que su actuación fue diligente, por cuanto no se trata de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones imputadas a las entidades públicas demandadas, en el presente asunto no se dan los presupuestos necesarios para estudiar el asunto bajo el régimen objetivo de responsabilidad por el desarrollo de una actividad riesgosa comoquiera que quien realizaba la misma no era un servidor público o funcionario del Estado, sino un tercero ajeno a las entidades estatales que se demandan, aunado a que lo imputado a estas entidades es su omisión en el mantenimiento y funcionamiento de una red semafórica.

De acuerdo con lo expresado en precedencia y lo señalado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para el Despacho es claro que en el caso bajo estudio se deberá aplicar *i)* el régimen objetivo de responsabilidad del Estado por riesgo excepcional frente a Cargaplus S.A.S. y Cristian Andrés Baracaldo Castrillón, y *ii)* bajo el título de imputación de falla del servicio contra el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Zipaquirá y el Instituto Nacional de Vías.

5.3. Caso en concreto:

5.3.1. Cuestiones previas.-

✓ **Fuero de atracción:** Nos encontramos dentro del escenario del fuero de atracción, figura que permite encausar las pretensiones de la demanda contra una entidad estatal y otra u otras de naturaleza particular (jurisdicción ordinaria), asumiendo en dicho caso el conocimiento de la demanda la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el particular:

“29. La operatividad del fuero de atracción, sin embargo, requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido. No es suficiente que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que el asunto se resuelva por la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

¹⁴ C.E., Sec. Tercera, Sent. feb. 2/1984, mar. 8/1984 y oct. 21/1999.

(...) en relación con el factor de conexión –el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado “fuero de atracción”– (...) su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir –y mantener– la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción – fuero de atracción–, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la jurisdicción contencioso administrativa de una persona –pública o privada– respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, “acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley¹⁵”¹⁶.

Bajo este marco, es pertinente resaltar que el presente medio de control de reparación directa es procedente contra los particulares demandados en virtud del fuero de atracción antes definido; por esta razón se procederá a dirimir el presente litigio teniendo como eje los lineamientos de responsabilidad trazados en la demanda contra estas entidades.

✓ **De la prueba trasladada:** Observa el Despacho que dentro de las pruebas allegadas al expediente se encuentran algunas copias del proceso penal seguido con ocasión de los hechos base del presente medio de control, lo que hace necesario analizar el valor de la prueba trasladada.

Por ello, el Juzgado le dará valor probatorio a dicha documentación de acuerdo con lo reglado por el artículo 174 del Código General del Proceso, en virtud del cual “*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*”

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada luego en la sentencia de 18 de julio de 2012, exp. 23.928 con ponencia del mismo magistrado.

¹⁶ C.E., Sec. Tercera, sentencia del 26 de junio de 2014, exp. 27283 C.P. Danilo Rojas Betancourth

En el sub lite, si bien el proceso penal fue adelantado por la Fiscalía General de la Nación, las copias fueron allegadas al plenario dentro de la oportunidad debida, y al momento de ponerse en conocimiento de los extremos de la Litis guardaron silencio sobre su contenido.

5.3.2. Daño

Se tiene que de la normativa en que descansa la responsabilidad del Estado, lo primero que se debe indagar por ser lo fundamental a la hora de deducir responsabilidades indemnizatorias, es el daño, pues si éste no se demuestra, si el accionante no logra determinarlo, en vano resulta demostrar los hechos, culpas, fallas de la administración y conductas antijurídicas.

El Consejo de Estado, al referirse a este tema ha dicho:

“El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc.) a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal (...).”¹⁷

Lo dicho hasta ahora significa que para que el daño sea resarcible, se requiere que sean acreditados una serie de aspectos relacionados con la lesión o el detrimento que se reclama, sin los cuales no se puede tener el daño como cabalmente configurado. Por lo que, a efectos de estudiar el caso que nos ocupa, cabe traer a colación los aspectos que jurisprudencialmente se han señalado como requisitos indispensables, esto es, que sea antijurídico, cierto y personal¹⁸.

En el sub lite, el daño sufrido por los demandantes se encuentra plenamente acreditado, pues obra en el expediente el registro civil de defunción No. 05905342 de Kevin Leonardo Murcia Salamanca en donde consta que falleció el 7 de septiembre de 2017¹⁹, circunstancia de la que se derivan los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende.

En este orden de ideas, se observa que los demandantes logran probar el daño reclamado, por lo que tal como se indicó con antelación, es del caso analizar el nexo de causalidad para así poder determinar si el mismo es imputable a los demandados.

5.3.3. Imputación del daño a los demandados y nexo causal

Es de recordar que el presente enjuiciamiento tiene como causa el accidente de tránsito ocurrido el 7 de septiembre de 2017 en la intersección de la calle 8 con

¹⁷ C.E., Sec. Tercera, Sent. may. 7/1998, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁸ C.E., Sec. Tercera, Sent. abr. 25/2012. M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁹ One drive 1, archivo primera parte proceso, 1_10

carrera 40, cruce avenida Colombia de la jurisdicción de Zipaquirá, donde colisionaron el vehículo de placa SXZ-576 y una bicicleta en la que se transportaba el menor Kevin Leonardo Murcia Salamanca quien falleció.

Metodológicamente el despacho considera necesario de entrada, analizar la incidencia que puede tener el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Zipaquirá y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS en la materialización del daño, que tal y como lo ha destacado ampliamente la parte demandante en su escrito de demanda y sus alegatos de conclusión, se circunscribe a la omisión en el mantenimiento y funcionamiento de los semáforos de la intersección donde ocurrió el suceso.

Frente a este aspecto se observa oficio del 23 de enero de 2020 suscrito por el Director Territorial Cundinamarca del INVIAS, quien indica que la variante la Paz, intersección de la calle 8 con carrera 40 corresponde a la ruta Nacional 45ACND variante Portachuelo Casablanca a cargo del INVIAS desde el 1 de julio de 2017, y que la semaforización corresponde a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Zipaquirá²⁰.

Se acreditó también que la vía Nacional objeto de análisis fue entregada a la ANI para ser afectada al contrato de concesión No. 517 de 2013²¹, decisión que fue reversada el 30 de junio de 2017²² siendo asumida desde el 1 de julio de 2017 por parte del INVIAS.

En oficio del 21 de julio de 2022, el INVIAS reiteró que la vía Nacional se encuentra a cargo de ellos desde el 1 de julio de 2017 y que no son los encargados del funcionamiento de la semaforización ubicada en la 45ACND en el cruce de la calle 8, igualmente destacó se trata de una vía de primer orden²³.

Por su parte, el municipio de Zipaquirá señaló que ha remitido una serie de oficios al INVIAS con el fin de garantizar la seguridad de los transeúntes en dicha zona, frente al semáforo de la vía 45ACND indicó que fue instalado por la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros no existe entrega de este, pese a los requerimientos efectuados por el Municipio²⁴. Igualmente resalta que el mantenimiento del semáforo le correspondía a la concesionaria CONVICOL quien recibió de la ANI la vía donde se encuentra ubicado el semáforo²⁵.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo reglado por la Ley 769 de 2002 en lo que a este tópico corresponde:

“ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso,

²⁰ One drive 01, pdf. 3, pág. 70 y 71

²¹ Id., pdf. 5, pág. 119 a 125

²² Id., pág. 126 a 145

²³ One drive 73

²⁴ One drive 076, pdf Informe Diana Salamanca

²⁵ Ibídem, pdf Respuesta a Martha Pabón

su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO 2o. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta.”

En relación con la identificación de los organismos de tránsito, destaca:

“ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.”

Aunado a ello, el Manual de Señalización Vial adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 consagra en el numeral 7.1.2 la autoridad legal encargada de su control, allí expone que “*Los semáforos que controlan el tránsito deben ser instalados y operados en vías públicas y privadas abiertas al uso público únicamente por la autoridad de tránsito competente, o en quien esté delegada esta actividad*”

Ahora bien, el despacho no puede pasar por alto el informe rendido por la ANI el 28 de diciembre de 2017 y que fue allegado por el municipio de Zipaquirá en donde da cuenta de una serie de situaciones ocurridas con ocasión de los hechos acá analizados, allí se expone²⁶:

- Que mediante oficio del 3 de julio de 2015 CONVICOL remitió al Coordinador Vial de tránsito de Zipaquirá informe en el que le indica sobre la capacitación de funcionarios de la Policía de Carreteras de Zipaquirá para el funcionamiento del equipo del tablero de control de los semáforos²⁷.
- Que en reunión del 14 de abril de 2016 se establece que el concesionario entrega a las administraciones municipales copia de los oficios de autorización de operación de consolas controladas – semáforos variante Zipaquirá, acordando que el control operación y mantenimiento del semáforo de la calle 8 con variante corresponde al municipio de Zipaquirá.

Bajo este orden de ideas, el despacho considera que de la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y relacionada anteriormente, el Municipio de Zipaquirá a través de la oficina de tránsito correspondiente – *tal como lo exige la Ley 769 de 2002 y lo determina el Manual de Señalización Vial* – era el ente encargado de velar para la fecha de los hechos por el funcionamiento de los semáforos ubicados en la intersección de la calle 8 con carrera 40, cruce avenida Colombia de la jurisdicción de Zipaquirá.

Esta comunicación como las restantes visibles en el one drive 76, permiten concluir que dicho municipio pese a no haber recibido formalmente esta “*semaforización*” (*no existe prueba de ello*), se encontraba operando los mismos; no se puede entender de otra forma, pues así se concluye del cruce de información que contiene este documento y que se registró anteriormente en sus aspectos más relevantes, información que valga resaltar fue allegada por el propio municipio de Zipaquirá y sin que este demandado haya desconocido lo allí afirmado.

Esta decisión impone exonerar de responsabilidad al Departamento de Cundinamarca y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, declarando probadas las excepciones de Inexistencia de falla del servicio y de daño antijurídico por la inexistencia de hechos que configuren acciones u omisiones por parte del departamento de Cundinamarca y de Inexistencia de la falla o falta del servicio propuestas por estos demandados respectivamente.

²⁶ One drive 076, pdf Anexos a Juridica 10

²⁷ One drive 001, pdf 3, pág. 76 – Acá se allegó el oficio que da cuenta de ello.

Adentrándonos al análisis de responsabilidad, se tiene que del informe policial de accidente de tránsito No. 354095 del 7 de septiembre de 2017 suscrito por el patrullero Martínez Parrado Jonathan, el lugar donde ocurrió el accidente era una intersección, la condición climática era normal, existía semáforos tanto para la calle como para la vía principal, los cuales estaban apagados, adicionalmente sobre la vía en que se transportaba la bicicleta había una señal de pare²⁸.

De este mismo documento se advierte como causas probable del accidente, el código 090 que corresponde a *“Transportar otra persona o cosas”*, el 301 que refiere a *“Ausencia total o parcial de señales”* y la 157 *“Otra”* que identificó como *“No respeta la prelación ante una señal de pare”*²⁹.

Como si ello no fuera poco, el croquis muestra que el automotor de placas SZX-576 se dirigía por la carrera 40 de la jurisdicción de Zipaquirá, mientras que la bicicleta pretendía cruzar esta vía transitando por la calle 8.

Hay que destacar que el propio artículo 144 de la Ley 769 de 2002 estipula que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, el cual debe contener los pormenores del suceso; evidenciándose del mismo, que el agente de tránsito cumplió tanto lo reglado por la citada Ley como lo consagrado en las Resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012 sobre este aspecto.

Valga advertir que dicho informe tiene el carácter de documento público que goza de la presunción de autenticidad según lo reseñado por el artículo 244 del Código General del Proceso, de tal suerte que para efectos del análisis probatorio debe ser atendido en cuanto al contenido en su plenitud conforme una prueba documental auténtica y de naturaleza pública, pues por un lado, no fue tachado de falso y por otro, fue expedido por un funcionario público y en virtud de su carácter declarativo impone a que allí se acredite la ocurrencia del accidente de tránsito, los vehículos involucrados, los conductores, los propietarios, los daños materiales, las personas afectadas y la causa probable del accidente, entre otros aspectos

Al otorgarle pleno mérito probatorio al informe de accidente de tránsito, en cuanto quien lo suscribe fue quien tuvo conocimiento de primera mano del suceso y por ende evidenció las características generales y específicas de la vía, pues según este documento el accidente ocurrió sobre las 11:50 y se elaboró el informe a las 12:10 (*20 minutos después*), se puede aseverar que los semáforos ubicados en la intersección donde ocurrió el fatal accidente, para ese momento se encontraban apagados.

Manifestación que fue ratificada por la madre del occiso, quien en su interrogatorio de parte informó que el semáforo de la 40 no estaba en funcionamiento. (*one drive 090, minuto 59:37 y ss*)

²⁸ One drive 1, pág. 51 a 61 y one drive 65

²⁹ Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte

Nótese entonces, que contrario a lo signado por el policial que atendió el siniestro, no existe material de prueba que permita siquiera inferir que efectivamente los semáforos ubicados en la intersección donde ocurrieron los hechos se encontraban en funcionamiento y que por ende fue desconocida esta señal por parte de uno de los conductores.

Lo anterior permite significar, que efectivamente el día en que perdió la vida el menor Kevin Leonardo Murcia Salamanca, los semáforos ubicados en la intersección de la calle 8 con carrera 40, cruce avenida Colombia de la jurisdicción de Zipaquirá se encontraban apagados, adicionalmente tampoco hay prueba de la presencia de agentes de tránsito que controlaran el tráfico en dicho lugar, aspecto que desde ya se destaca relevante el gran volumen de accidentes que se presentaban en el lugar donde ocurrió el accidente, tal y como se expondrá más adelante.

Hay que tener en cuenta que el vehículo de placas SXZ 576 conducido por Cristian Andrés Baracaldo Castrillón transitaba por una vía nacional de primer orden³⁰, hecho que le asignaba prelación en la vía y por ende, le trasladaba a otros conductores que no se dirigieran por esta senda, dar aplicación al artículo 66 de la Ley 769 de 2002 que reza *“El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda...”*, mientras que el artículo 74 obliga a los conductores a reducir la velocidad a treinta kilómetros por hora cuando se aproximen a una intersección.

Corresponde anotar que la Fiscalía General de la Nación archivó la investigación a favor del señor Baracaldo Castrillón por el delito de homicidio culposo, al considerar que la conducta era atípica, concretamente expuso:

*“Como quiera que estamos frente a un presunto delito de homicidio culposo, era deber de la víctima no asumir el riesgo de la conducción acatando las señales de tránsito como lo indica el Código Nacional de Tránsito, es decir, no realizar maniobra con infracción de las mismas que pongan en peligro su integridad, no respetar la prelación de tránsito en las vías, no respetar la señal de pare, lo que finalmente concluyó con el choque contra el tracto camión que tenía la prelación en la vía y el cruce, reflejándose entonces una ATIPICIDAD de la conducta del conductor del tracto camión involucrado...”*³¹

En la decisión de archivo se hace mención a la entrevista rendida por José María Laureano Lora Araoz como testigo de los hechos y quien expone *“que el tracto camión venía a una velocidad aproximada de 100 a 120 kms por hora y sin ningún asomo de precaución o prudencia pasó el cruce y atropelló al joven”*, manifestación que fue retomada por el demandante en sus alegatos de conclusión con el fin de demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo, no obstante, para este despacho es claro que esta aseveración no puede ser aceptada en su literalidad, en la medida

³⁰ Ver pie de página 23

³¹ One drive 01, pdf 3, pág. 86 a 96

que no existe prueba que determine científicamente la veracidad de la rapidez en que se dirigía el tracto camión.

De otra parte, se ha de destacar por ser relevante para el presente análisis, que la zona donde ocurrió este siniestro era foco de accidentalidad, pues desde febrero de 2016 a la fecha del accidente – 7 de septiembre de 2017 – se había presentado 14 accidentes³², incluso el mismo municipio de Zipaquirá informa en dicho documento que a marzo de 2022 los siniestros alcanzaban la suma de 25.

Recuérdese que conforme lo indica el Manual de Señalización Vial adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 “*Los semáforos son dispositivos de señalización mediante los cuales se regula la circulación de vehículos motorizados, bicicletas y/o peatones en las vías, asignando el derecho de paso o prelación de vehículos y peatones secuencialmente, por las indicaciones de luces de color rojo, amarillo y verde, operadas por una unidad electrónica de control (numeral 7.1)*” por lo que la finalidad es lograr la seguridad de vehículos y peatones, situación que en la presente causa no se observa cumplida por parte de la administración, pues el hecho de que los mismos se encontraran fuera de funcionamiento, generó que se pusiera en riesgo la integridad de quienes por allí transitan.

Es así como el anterior material probatorio permite concluir, que la causa eficiente del accidente donde perdió la vida el menor Kevin Leonardo Murcia Salamanca fue la falla del servicio del municipio de Zipaquirá, falencia que consistió en la falta de funcionamiento de los semáforos instalados en el lugar de ocurrencia del siniestro, y no solo ello, hay que tener en cuenta que se trataba de una intersección que involucraba una vía nacional, que requería personal de tránsito que controlara tráfico en razón a que la misma era de la alta accidentalidad, aspectos ampliamente conocidos por el municipio de Zipaquirá.

Contrario a esta conclusión, es dable aseverar que el comportamiento del conductor del tracto camión de placas SZX-576 quien se dirigía por la vía con prelación, no fue inverso a las normas de tránsito y por ende no tuvo incidencia alguna en la materialización del daño, conllevando a declarar probadas las excepciones de Inexistencia de responsabilidad de Cristian Andrés Baracaldo Castrillón frente a la muerte de Kevin Leonardo Murcia Salamanca, de Inexistencia de responsabilidad objetiva – Falta de configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y de Hecho de un tercero planteadas por Cristian Andrés Baracaldo Castrillón, Cargaplus S.A.S. y La Previsora S.A. respectivamente.

Ahora, si bien no se demostraron los argumentos expuestos por el Municipio de Zipaquirá relacionados con la no acreditación de la falla del servicio y al hecho de un tercero (*conductor del tracto camión*), se hace necesario analizar el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, soportado en que se comprobó que el menor fallecido desconoció la señal de pare.

³² One drive 76

Frente a las causales eximentes de responsabilidad que hacen inadmisibles imputar, desde el punto de vista jurídico, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del proceso, se tiene que son tres los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración, esto es, *i)* su irresistibilidad, *ii)* su imprevisibilidad y *iii)* su exterioridad respecto del demandado.

Para el despacho sí resulta trascendental el comportamiento del ciclista, en tanto su actuar incidió en el resultado dañoso, pues no tomó las precauciones debidas para cruzar la vía, siendo esta su obligación; nótese tal y como se ha venido reiterando a lo largo de esta decisión que si bien los semáforos de la intersección no estaban funcionando, la carretera por la que él transitaba no tenía prelación, debiendo acatar la señal de pare que regía su vía y confirmar que su cruce no ofrecía riesgo alguno.

Sobre este comportamiento vial, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define intersección como el *“punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran”* y prelación como la *“prioridad o preferencia que tienen una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos”*.

A su turno, el artículo 55 de la misma disposición regula el comportamiento del conductor, pasajero o peatón en estos términos:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Mientras que el artículo 66 ya citado, exige que *“El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda...”*

El hecho de que el menor estuviera conduciendo una bicicleta, no lo exoneraba de acatar la regulación de la Ley 769 de 2002 pues conforme su ámbito de aplicación, esta norma también reglamenta el comportamiento de los ciclistas³³ y en ese orden de ideas debía someterse a lo reglado en el Capítulo V que concretamente en su artículo 94 le exige respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

Por consiguiente, ante las circunstancias en que acaeció el accidente y teniendo en cuenta las condiciones de la vía y las señales de tránsito que la regulaban, para el despacho es claro que el menor sí tuvo incidencia en la materialización del daño pues queda demostrado que no tomó las medidas necesarias adecuadas para evitar

³³ ARTÍCULO 10. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito

el fatal desenlace en la medida en que la vía por la que se dirigía contenía una señal de pare previamente a acceder a una vía con prelación, hecho que le exigía un mayor cuidado a la hora de proceder a cruzarla.

En lo que corresponde a que la víctima portaba unos audífonos que fueron determinantes en el hecho, es de acotar que no se evidencia la presencia de los mismos, situación que no se puede inferir del informe pericial cuando se estipula como hipótesis del accidente la 090, por tanto, se requería que la prueba documental o testimonialmente asegurara dicha situación, pero en el plenario no obra ello.

Conforme a lo anterior, el fallecimiento de Kevin Leonardo Murcia Salamanca obedeció a una concurrencia de culpas entre la administración y la propia víctima, lo que conlleva a que la condena a imponer al municipio de Zipaquirá se deba reducir en un 20% teniendo en cuenta el comportamiento de ambas partes, con la aclaración de que la omisión de la administración tiene incidencia en mayor medida – 80%.

Corolario de lo considerado, se declarará la responsabilidad del municipio de Zipaquirá por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Kevin Leonardo Murcia Salamanca en tanto el daño antijurídico le es imputable únicamente a dicha entidad en el porcentaje analizado, imponiéndose declarar no probadas las excepciones de No se encuentran presentes los elementos de la responsabilidad estatal por falla en el servicio y de Existen causas extrañas que rompen cualquier nexo de causalidad que impetra este demandado.

5.4. LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA

➤ Perjuicios inmateriales:

Precisa el Despacho que la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, emitió una serie de pronunciamientos en los cuales se analizaron y fijaron los parámetros y topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, lo que comprende daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

✓ Perjuicios morales:

La parte actora solicita el reconocimiento de daños para los familiares de la víctima así, 200 smlmv para la madre, 70 smlmv para cada una de las hermanas, 50 smlmv para la abuela, 25 smlmv para el padre de crianza y de 25 smlmv para el tío.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación precisó en relación con el daño moral, lo siguiente:

“[...] el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”³⁴

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló que la reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas; y para el efecto, fijó el referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de muerte, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este sentido, el H. Consejo de Estado, indicó que *“Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”*.

Sobre el particular, ha de precisar el Juzgado que el daño moral no tiene una connotación reparatoria del daño causado, sino que su finalidad es eminentemente satisfactoria, por lo que comprende el padecimiento y aflicción de sus familiares por la muerte de un ser querido.

Sobre la presunción del perjuicio moral causado, el Consejo de Estado ha estipulado:

“Actualmente, la Corporación viene reconociendo que la simple acreditación de la relación de parentesco existente permite presumir el dolor sufrido por los parientes, de modo que al allegarse al proceso los registros civiles de la víctima, y sus hermanos es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.”³⁵

No obstante, el Consejo de Estado ha sido claro en precisar que la presunción de la aflicción únicamente es aplicable a la víctima directa, su cónyuge o compañero permanente, y aquellos familiares que se ubiquen en el segundo grado de consanguinidad respecto de la víctima directa; lo cual quiere decir que como uno de los demandantes acude al presente proceso en calidad de tío del menor fallecido, debe acreditar el daño moral que solicita.

³⁴ C.E., S. Plena, Sec. Tercera, Sent. ago 28/2014, Exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁵ C.E., Sec. Tercera, Sent. jun. 12/2014, Exp. 40727. M.P. Olga Melida Valle de La Hoz.

Por lo tanto, al encontrarse probada la consanguinidad de los demandantes Diana Sabrina Salamanca Fernández, Karol Alejandra Murcia Salamanca, Danna Sofía Chaguala Salamanca, Fabiola Esperanza Fernández Rodríguez y Aldibey Chaguala Morales con el menor Kevin Leonardo Murcia Salamanca se reconocerá por concepto de perjuicios morales las sumas de dinero equivalentes en salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo como punto de partida el referente para liquidar estos perjuicios.

Frente a Jonathan Fabián Ruiz Fernández quien acude como tío del occiso, no se reconocerá perjuicio alguno en tanto no se acreditó el dolor o congoja que padeció con el fallecimiento de su sobrino; es que incluso acude al proceso bajo el argumento que convivía con el menor, más sin embargo la madre de la víctima en su interrogatorio de parte indicó que su hijo únicamente convivía con los otros demandantes.

Ahora, atendiendo a que se determinó la concurrencia de culpas, se tendrán como sumas a reconocer, los siguientes salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondientes al 80% en que se concluyó la responsabilidad del Estado.

Beneficiario	Calidad	Monto en SMLMV
Diana Sabrina Salamanca Fernández	Madre	80 SMLMV
Karol Alejandra Murcia Salamanca	Hermana	40 SMLMV
Danna Sofía Chaguala Salamanca	Hermana	40 SMLMV
Fabiola Esperanza Fernández Rodríguez	Abuela	40 SMLMV
Aldibey Chaguala Morales	Padre de crianza	20 SMLMV

Se aclara que, aunque se acreditó que el señor Aldibey Chaguala Morales era el padre de crianza de la víctima directa, en consideración a que la condena *extra* y *ultra petita* están proscritas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, esta falladora deberá sujetarse al monto pedido por este concepto en la demanda.

5.5. Llamamiento en garantía

Se ha de aclarar que con ocasión del llamamiento en garantía realizado por el INVIAS a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y por esta a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Axa Colpatria Seguros S.A. en virtud de un coaseguro, así como por Cargaplust S.A.S. a la Previsora S.A., figura que se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA y cuya finalidad es buscar que el llamado reembolse al llamante el dinero que en la sentencia sea condenado a pagar, es preciso declarar que como los llamantes fueron absueltos, por obvias razones los llamados deben serlo también.

6. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará al demandado Municipio de Zipaquirá al pago de costas cuya liquidación se realizará por la Secretaría de este Despacho.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Así, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el artículo 5 del mencionado Acuerdo, fijándose para los procesos declarativos en primera instancia con cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el porcentaje del 6% de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de Inexistencia de falla del servicio y de daño antijurídico por la inexistencia de hechos que configuren acciones u omisiones por parte del departamento de Cundinamarca y de Inexistencia de la falla o falta del servicio propuestas por el Departamento de Cundinamarca y por INVIAS respectivamente, en atención a las motivaciones que anteceden

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de Inexistencia de responsabilidad de Cristian Andrés Baracaldo Castrillón frente a la muerte de Kevin Leonardo Murcia Salamanca, de Inexistencia de responsabilidad objetiva – Falta de configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y de Hecho de un tercero planteadas por Cristian Andrés Baracaldo Castrillón, Cargaplus S.A.S. y La Previsora S.A. respectivamente, conforme lo anotado.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de No se encuentran presentes los elementos de la responsabilidad estatal por falla en el servicio y de Existen causas extrañas que rompen cualquier nexo de causalidad impetradas por el municipio de Zipaquirá, tal y como da cuenta las consideraciones que preceden.

CUARTO: DECLARAR administrativamente responsable al **Municipio de Zipaquirá** de los daños causados a la parte demandante con ocasión de la muerte de Kevin Leonardo Murcia Salamanca en el accidente de tránsito ocurrido el 7 de septiembre de 2017 en los porcentajes de participación indicados, conforme a las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR al **Municipio de Zipaquirá** a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral a favor de los demandantes, las siguientes sumas equivalentes en pesos a los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se relacionan a continuación:

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN No. 110013343 062 2019 00211 00
DEMANDANTE: Diana Sabrina Salamanca y otros
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y otros

Beneficiario	Calidad	Monto en SMLMV
Diana Sabrina Salamanca Fernández	Madre	80 SMLMV
Karol Alejandra Murcia Salamanca	Hermana	40 SMLMV
Danna Sofía Chaguala Salamanca	Hermana	40 SMLMV
Fabiola Esperanza Fernández Rodríguez	Abuela	40 SMLMV
Aldibey Chaguala Morales	Padre de crianza	20 SMLMV

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SÉPTIMO: ABSOLVER de responsabilidad a la parte demandada Departamento de Cundinamarca, Instituto Nacional de Vías, Cargaplan S.A.S., la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Cristian Andrés Baracaldo Castrillón, conforme a las consideraciones de esta providencia

OCTAVO: NEGAR los llamamientos en garantía realizados a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Axa Colpatria Seguros S.A. por resultar improcedentes, de conformidad con las razones expuestas en precedencia

DÉCIMO: CONDENAR al **Municipio de Zipaquirá** al pago de las costas a favor de los demandantes, lo cual incluye los gastos procesales y las agencias en derecho que se tasan en la suma de **\$15.312.000**, conforme se anotó en el acápite respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Alexys Mercedes Villalba Mercado como apoderada de la entidad demandada – INVIAS en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el one drive 125.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este fallo, previo al archivo del expediente, por secretaría liquídense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarara la prescripción de los mismos a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

DÉCIMO TERCERO: Liquidados los gastos, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

Firmado Por:
María Del Transito Higuera Guio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
62
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e17bd07234e25f3f35790dacf6eb314b1663a8a34c024d94fddf154753dc9a8**

Documento generado en 17/10/2023 12:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>